

Honorable Asamblea:

A la **Comisión de Educación, Cultura y Deporte** le fue turnado para su estudio y dictamen el 9 de junio de 2010, el expediente número 6413, el cual contiene escrito signado por la Diputada María de los Ángeles Herrera García, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, **mediante el cual presenta Iniciativa de reforma a la fracción I del artículo 5 de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León.**

ANTECEDENTES:

Manifiesta la promovente, que con el firme propósito de avanzar en nuestro Estado hacia el reconocimiento, establecimiento e implementación de una verdadera cultura de la legalidad que contribuya a la desaparición de la crisis vigente que estamos viviendo en la aplicación del derecho positivo, quiere dejar constancia, através del presente planteamiento que a partir del máximo ordenamiento que nos rige, existe una abundante legislación, tanto nacional como internacional que preserva el derecho de niños, niñas y adolescentes a recibir de manera gratuita la Educación que imparte el Estado, en los niveles de preescolar, primaria y secundaria.

Al respecto, alude que en la fracción IV del artículo 3 Constitucional, menciona literalmente que la Educación que el Estado imparte será gratuita, sobre el mismo tema el dispositivo 28 de la Convención Internacional sobre

los Derechos del Niño, reseña que los Estados participantes se comprometen a implantar una enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; En el mismo sentido la Ley General de Educación en su artículo Sexto alude: “La Educación que el Estado imparte será gratuita, las donaciones destinadas a dicha educación no se entenderán como contraprestaciones al servicio educativo”.

De igual manera, cita el artículo 3 de la Constitución vigente del Estado de Nuevo León, que establece que la educación que imparta el Estado será gratuita y tendera a desarrollar todas las facultades del ser humano, y fomentara en él a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional.

En la misma dimensión señala que el artículo 62 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, se pronuncia textualmente “Todos los niños, niñas y adolescentes que residan en el Estado, tiene derecho a una educación básica gratuita, que respete la dignidad promueva el desarrollo y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión paz y tolerancia.

Añade, que a pesar de la extensa normatividad existente al respecto y citada con anterioridad, es preciso manifestar ante esta soberanía que en el pueblo de Nuevo León, existe la percepción generalizada de que en nuestro Estado, sustentando su reclamo en que durante el inicio, transcurso y conclusión de cada ciclo escolar el personal directivo de las escuelas públicas tanto del

sistema Estatal como Federal, donde se imparte la educación preescolar, primaria y secundaria, en coordinación con las sociedades de padres de familia de dichos planteles, imponen de manera ilegal, cuotas por inscripción que oscilan entre \$ 400.00, \$ 800.00 y \$ 1,200.00 pesos por educando a los padres de familia o tutores.

Considera que, de acuerdo a las quejas o protestas que se dan normalmente en el inicio y conclusión de cada ciclo escolar, por padres de familias o tutores, por el cobro de esas contribuciones injustificadas o inconstitucionales, que efectivamente a la luz de la normatividad anteriormente citada, atentan contra los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Destaca que, en función de que la Educación en esos niveles de preescolar, primaria y secundaria, está reconocida como una garantía constitucional a la que deben tener acceso niño, niñas y adolescentes sin obstáculo o restricción de ninguna especie, no puede estar supeditada a la manipulación de la conciencia colectiva.

A su vez, agrega que es de explorado derecho, como ha quedado debidamente fundado en el cuerpo de esta propuesta que al Estado le asiste la responsabilidad Constitucional de proveer lo necesario para que el proceso educativo se desarrolle en condiciones apropiadas para garantizar una educación de calidad destinando las partidas presupuestales suficientes y razonables para mantener en buenas condiciones físicas y materiales la

infraestructura escolar y dotando a los planteles educativos del material didáctico y académico requerido en el proceso de aprendizaje.

Indica que no existe argumento legalmente válido, para que los padres de familia sustituyan al Estado en una de sus obligaciones fundamentales, y considera que este Poder Legislativo debe estar atento para que en lo sucesivo el titular del Ejecutivo, en los subsecuentes ejercicios fiscales destine una partida específica, para cubrir todos los rubros que teóricamente obligan a los directivos e integrantes de la Sociedades de Padres de Familia de escuelas públicas a imponer y acordar, cuotas escolares, violatorias de las leyes nacionales e internacionales que tutelan el derecho constitucional a la educación gratuita.

Así mismo, considera que no abona a una verdadera cultura de legalidad el hecho de que en el aula, los receptores del proceso educativo se instruyan en el sentido de que una cosa es lo que dice la ley, y otra distinta es la que se presenta en la realidad, de manera nada ética se van dando cuenta que la norma jurídica no se cumple.

Enfatiza que de acuerdo a la fundamentación jurídica inicialmente planteada este Grupo Legislativo tiene la plena convicción de que los responsables de imponer o acordar cuotas escolares en las escuelas públicas, están transgrediendo la Constitución, sus leyes reglamentarias federales y locales, incluso tratados internacionales de los que forma parte nuestro país y que por consecuencia, la violación de la norma jurídica obliga al Estado a ejercer su

poder sancionador en contra de los infractores, fincándoles responsabilidades administrativas o punitivas con efectos de reparación del daño ocasionado.

Expresa que, no comparte la concepción de que esta clase de fenómenos sociales y conductas inapropiadas, deban de solucionarse exclusivamente a partir de recurrir sin demora a la aplicación de la fuerza coactiva o sancionadora del poder público, y considera que dichas irregularidades se pueden resolver satisfactoriamente generando conciencia social en el sentido de que ese proceder, es contrario al orden jurídico vigente, y no abonan a la promoción y fortalecimiento, de un Estado social, democrático, de derecho y sus valores universales mas trascendentes.

Menciona además que no se puede negar que en determinadas circunstancias, el cobro de cuotas escolares surja verídicamente de la apremiante necesidad de algunos planteles educativos, para resolver demandas materiales que por su naturaleza no se pueden diferir, en función de que pongan en riesgo el aprovechamiento de los alumnos o su integridad física y que esto se deba a la negligencia de las autoridades del Estado o sus organismos, para atender diligentemente los problemas que afrontan las escuelas públicas.

En tales circunstancias, refiere que no existe una intención dolosa de lucrar indebidamente con un bien jurídico como es la gratuidad de la educación, y en consecuencia considera que es prudente y responsable su planteamiento de reforma a la Ley de Educación del Estado, para explicar de manera

inequívoca la prohibición Constitucional, de imponer o acordar cuotas escolares en las escuelas públicas tanto del Sistema Estatal como federal.

Por lo anterior, es que propone reformar por adición un párrafo al artículo 5º, fracción I, de la Ley de Educación del Estado.

CONSIDERACIONES:

La Comisión de Educación, Cultura y Deporte de este Poder Legislativo, es competente para conocer de la Iniciativa contenida en el expediente de mérito, en atención a lo establecido en los artículos 65, 66, 70, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y artículo 39, fracción VI, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En tal virtud, nos permitimos presentar al Pleno de este Poder Legislativo, el dictamen correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, 48, 106 y 107 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, señalándose a continuación, los fundamentos en que se sostiene.

Sin duda, la prestación de los servicios educativos constituye una tarea esencial del Estado. La Constitución lo señala en su artículo 3º y la propia Ley General de Educación establece la concurrencia de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, que es fundamental para el cumplimiento de los propósitos que han de regir la educación pública.

A su vez, quienes dictaminamos, apreciamos la preocupación que inspira a la iniciativa presentada por el Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, y al mismo tiempo reconoce las dificultades por las que atraviesan los responsables de los planteles escolares, que a su vez convocan a las Asociaciones de Padres de Familia para que contribuyan en numerario o especie a la rehabilitación de los inmuebles, a la adquisición de bienes muebles y al mejoramiento de las condiciones de las aulas o incluso a la colaboración en la realización de eventos y ceremonias.

Es de destacar, que la práctica de solicitar a los padres de familia cuotas voluntarias, no pone en riesgo el principio de gratuidad de los servicios educativos, y si ha propiciado desde siempre, una mejoría en la operación cotidiana de las escuelas, circunstancia que no debe derivar en el condicionamiento de los servicios educativos.

Para abundar, es pertinente tener la apreciación de los artículos que hacen referencia a la colaboración de los padres de familia:

“Ley General de Educación:

Artículo 67.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto: ...

II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;”

“Ley de Educación para el Estado de Nuevo León:

Artículo 95.- Las asociaciones de padres de familia deberán constituirse exclusivamente por padres y madres de familia y tutores que cuenten con hijos e hijas o pupilos inscritos en el plantel y tendrán por objeto: ...

III.- Colaborar con cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar”

A la luz del texto ordinal impetrado, podemos considerar que la propuesta en comento excede de las atribuciones de las Asociaciones de Padres de Familia, ya que éstas, se hallan diseñadas para participar en la aplicación de los recursos en numerario, bienes o servicios que las propias sociedades deseen hacer al establecimiento escolar.

Asimismo, consideramos que las leyes no pueden prohibir la cooperación de quienes ejercen la patria potestad de los educandos con sus respectivos planteles, pues estimamos que los padres de familia deben colaborar, en todos los sentidos, en el proceso educativo de sus hijos, pero siempre de manera voluntaria, en la medida de sus posibilidades de manera económica o mediante trabajo comunitario.

Con base en lo anterior, los integrantes de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte consideramos que no ha lugar a la iniciativa en cuestión, por lo que sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

ACUERDO

UNICO.- Por las razones expuestas en el presente dictamen, la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, resuelve que

no ha lugar a la iniciativa de reforma a la fracción I, del artículo 5 de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, presentado por el Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

DIP. Presidente:

JOSÉ ÁNGEL ALVARADO HERNÁNDEZ

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

**GUILLERMO ELÍAS ESTRADA
GARZA
Dip. Vocal:**

**JAIME GUADIÁN MARTÍNEZ
Dip. Vocal:**

**JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ
Dip. Vocal:**

**ALICIA MARGARITA HERNÁNDEZ
OLIVARES
Dip. Vocal:**

LEONEL CHÁVEZ RANGEL

MARIA DE JESÚS HUERTA REA

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ

VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS

HOMAR ALMAGUER SALAZAR